

Puerto Montt, **treinta de mayo de dos mil veinticinco.**

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt se tramita la causa de cumplimiento de alimentos RIT Z-398-2010, en la cual se declaró prescrita la acción para el cobro de la pensión de alimentos devengada desde enero de 1996 hasta mayo de 2024. Contra dicha resolución, apela la parte demandante, quien pide se revoque en aquella parte que efectúa el cómputo del plazo de prescripción y, en su lugar, se declare prescrito solo el período desde 1996 hasta mayo de 2021.

Segundo: Que, sostiene la parte recurrente que el tribunal yerra en el cómputo del plazo de la prescripción, puesto que en la causa hubo actuaciones ininterrumpidas hasta julio de 2017 y luego, el 28 de mayo de 2024 su parte solicitó la liquidación de la deuda. Por tanto, concluye que el cómputo del plazo de prescripción es erróneo, puesto que de acuerdo con el artículo 19 bis de la Ley N°14.908, el tiempo de prescripción de las acciones ejecutivas corresponde a 3 años.

Tercero: Que, son hechos que constan en el expediente de primera instancia los siguientes:

1.- En autos tramitados ante el Juzgado de Menores bajo el Rol N°282-1991, el demandado se obligó al pago de alimentos en favor de su cónyuge y sus hijos, a contar de junio de 1991.

2.-En la presente causa, de cumplimiento de alimentos, con fecha 31 de mayo de 2017 se efectuó una certificación de la deuda y el 2 de octubre del mismo año, la alimentaria pidió cuenta de la retención de alimentos.

3.- Luego, consta que en el RIT C-783-2017 del Juzgado de Familia de esta ciudad, con fecha 14 de julio de 2017 se decretó el cese de alimentos respecto de los hijos en común, sentencia cuya ejecutoriedad se certificó con fecha 5 de agosto de 2017.

4.- El 28 de mayo de 2024 el alimentante solicitó la liquidación de la deuda y, posteriormente, el 17 de junio del mismo año, similar solicitud fue efectuada por la parte demandante.

Cuarto: Que, el artículo 19 bis de la Ley N°14.908 establece que “El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 21 años”.

En concordancia con dicha disposición legal, el artículo 2492 del Código Civil preceptúa que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos

ajenos por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales, a saber, que la acción de que se trata sea susceptible de extinguirse por esta vía, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras aquél se cumple. Refuerza lo expuesto, lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil en tanto hace referencia a "(...) la concurrencia de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

De tal modo, para que opere la prescripción se requiere, en lo pertinente, la inactividad del acreedor que deja de ejercer un derecho del que es titular por el tiempo que la ley prescribe y que el deudor no realice una conducta de la cual se desprenda que reconoce la existencia de la obligación.

En tal orden de ideas, en lo que se refiere específicamente a la pasividad de las partes, se ha dicho que, "Fundamentalmente es la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar, porque si éste acciona, interrumpe el transcurso de la prescripción. Pero también puede interrumpirla el reconocimiento del deudor de su obligación." (René Abeliuk M., "Las Obligaciones", T. II, Ed. Jurídica, pág. 1203). Es decir, cuando el acreedor o el deudor abandonan la inercia en la relación jurídica que los vincula, entra en vigor la interrupción de la prescripción extintiva.

Quinto: Que, los antecedentes explicitados en el considerando tercero de este fallo, muestran que los alimentos decretados en favor de la cónyuge no han cesado, puesto que el año 2017 se resolvió el cese de la obligación de alimentos, solo respecto de los hijos de las partes. En tal sentido, cobra vigencia lo dispuesto en el artículo 332 del Código Civil, que dispone que se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Por otro lado, los hechos precisados permiten concluir que durante más de tres años no se han ejercido acciones para el cobro de los alimentos atrasados, los que se devengan mensualmente y son susceptibles de prescripción, conforme a las disposiciones legales ya analizadas.

Sexto: Que, la causa de cumplimiento de alimentos tiene una naturaleza ejecutiva, por cuanto la existencia de la obligación de alimentos ya fue declarada judicialmente el año 1991 y no ha cesado hasta la fecha. Por otro lado, en tanto obligación de tracto sucesivo, la acción ejecutiva para perseguir el pago de la pensión de alimentos prescribe mes a mes, de acuerdo a cómo se va devengando la misma y se hace exigible.

Asentado todo lo anterior, en el presente caso, en mayo de 2024 el alimentante ha solicitado la liquidación de la deuda y luego, la alimentaria ha efectuado similar solicitud,

instando por el pago de las pensiones atrasadas. De tal modo, la inactividad o pasividad de las partes ha cesado en mayo de 2024, lo que implica que la acción ejecutiva para el cobro de aquellas pensiones de alimentos devengadas con anterioridad a 3 años se encuentra prescrita.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas, la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, **con declaración** que la acción ejecutiva para el cobro de las pensiones de alimentos devengadas con anterioridad a mayo del año 2021 se encuentra prescrita.

Devuélvase.

Rol Familia N°430-2024.